

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 339.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 338.

El Alcalde constitucional de la Pola de Goredon con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

»Por el Pedáneo de Vega Julian Castañon se me dió parte hoy á las tres de la mañana, de que la casa de Matias Alvarez vecino de Vega habia sido robada á las dos de la noche poco mas ó menos, por tres hombres desconocidos, que habian pedido posada á Paula Huerta conjunta del Matias, atándola y golpeándola fuertemente á ella y á su hijo Leonardo, cuyos sugetos el uno era como de edad de cincuenta y cinco años con la barba cana, vestido de verano, calzado de alpargatas, de estatura alta; el otro como de edad de veinte y dos años, color moreno, estatura alta, vestido rayado de verano, calzado en zapatos con cachucha, y el tercero de estatura corta, vestido paño fino, chaleco negro, pantalon verde, sombrero calañés, calzado en borceguies, capa de paño fino verde, patilla larga y cerrada, los que robaron los efectos siguientes: dos medias onzas en oro, cuatro monedas de cuatro duros, cuatro monedas de veinte y uno y cuartillo, veinte y cinco napoleones, dos medios duros, dos duros de á veinte, y como unos cien reales en pesetas y cuartos, como dos mazos de cigarras. Lo que pongo en conocimiento de V. S. á los fines convenientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de que las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar el paradero de los ladrones que se citan, remitiéndoles á mi disposicion en caso de ser habidos. Leon 12 de Julio de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Frechilla con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

»Estándose procediendo criminalmente en este juzgado contra Maria Antonia y Eugenia conocidas por las Villalonas naturales de Villarramiel (cuyas señas se espresan á continuacion) como presuntas autoras del robo de varias ropas ejecutado en la casa de Cándida Prado vecina de Meneses y ignorándose su paradero, ruego á V. S. se sirva disponer que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia el competente anuncio encargando á los Alcaldes de ella que si en alguno de sus respectivos pueblos se encontrasen las referidas sugetas, que procedan inmediatamente á su arresto, haciéndolas conducir á este juzgado con la seguridad é incomunicacion necesaria, sirviéndose darme aviso de quedar ejecutado.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial con expresion de las señas de las mugeres que se citan, á los fines que se espresan. Leon 12 de Julio de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

La Maria Antonia es muger de Maximino Fernandez, de bastante estatura, gruesa, ancha de cara, los labios bastante gordos, ojos negros, nariz regular, color moreno, bastante garbosa, como de sesenta años, vestida con un jubon de pana, pañuelo de paño bordado negro y grande, manto azul, con zapatos y sin medias, con camisa, pero todas estas prendas muy andrajosas.

La Eugenia Fernandez hija de la primera, de estatura poco menos que esta, bastante gruesa, cara ancha, nariz afilada, bien parecida, color encendido, ojos castaños, pelo negro, los labios bastante finos, vestida con un manto pintado, con camisa de lienzo y manga corta, sin jubon, medias ni zapatos.

COMANDANCIA GENERAL.

Se halla en la Secretaría de esta Comandancia general la Real Cédula de Cruz de San Fernando expedida á favor del soldado que fué del Regimiento de Barcelona peninsular D. Santiago Felix, natural de Villaverde en esta provincia, cuyo individuo se encuentra retirado en el espresado pueblo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia del interesado, pueda pasar á recoger el espresado documento. Leon 11 de Julio de 1852.—José Muñoz.

Núm. 341.

Se hallan en la Secretaría de esta Comandancia general, las reglas y trámites que han de guardar las personas que tengan derecho á percibir las cantidades que la comision de recompensas y socorros nombrada por los contribuyentes al donativo patriótico levantado en la Habana, ha señalado á las familias de los militares que murieron en la guerra contra los piratas por defender la causa Nacional y los intereses materiales de los habitantes de la Isla; y siendo agraciados los herederos del cabo 2.º que fué del Regimiento de la Reina peninsular Sebastián Eusebio Aguado, hijo de Julian y de Paula Suarez, natural de Quintana en esta provincia con la cantidad de 1,300 pesos, y los del soldado del Regimiento de Leon tambien peninsular Francisco Salvadores, hijo de Francisco y de Francisca Dotas natural de Castrillo ó Castrillino con la de 700 pesos; se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de los interesados, se presenten en esta dependencia de mi cargo, para que enterándoles del contenido de las mencionadas reglas, puedan hacer desde luego la reclamacion de las cantidades que les han sido designadas, y á cuyo efecto presentarán el correspondiente documento autorizado por el cura párroco del pueblo de su naturaleza en que acrediten ser los parientes mas cercanos. Leon 12 de Julio de 1852.—José Muñoz.

Continúa el Real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando.

TITULO TERCERO.

DE LA PERSECUCION DEL CONTRABANDO Y DE DEFRAUDACION.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.

Art. 38. La persecucion del contrabando y defrau-

dacion estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán ademas obligacion de perseguir estos delitos las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fuere requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren in fraganti á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podran reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos como las Diligencias formadas, á disposicion del Tribunal competente.

Art. 40. Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á transmitir á los respectivos Promotores Fiscales de Hacienda las noticias que adquieren relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el artículo 65.

CAPITULO II.

Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el reino, y el contrabando y la defraudacion de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ó otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares se acordarán estas diligencias por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometiere.

Cuando este se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Jefe de la Administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes y subalternos, omitiéndose la designación de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo, no podrán excusarse ni diferir la practica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del Gefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la Autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al Alcalde, se dirigirá al gefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los Palacios y sitios Reales, el aviso se entenderá para con el Administrador, el Alcalde ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos Presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuviere las Cortes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demas establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la Autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las Potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observa en sus Cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorizacion expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de las Cónsules, se obtendrá el permiso de la Autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nación donde le hubiere; y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designación de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la Autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un Oficial que asista a aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni deficiencia la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transi-

ten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas, ó en las posadas y ventas del tránsito, pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata.

La detencion en caminos públicos y en despojado, solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse este en cuadrilla y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. Tambien podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos diez, once, doce y trece del artículo 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las Instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que estas prescriben en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la Potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el Gefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se estraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren, ó donde introdujeren los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubieren practicado, sin que concurrieren las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delinquentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa, serán responsables los Gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

En virtud de acuerdo de S. E. la Audiencia territorial de Valladolid de 20 de Mayo último debe concederse á la venta vitalicia en pública subasta de una Escribanía numeraria con residencia en Pajares, Ayuntamiento del mismo nombre.

En su consecuencia se hace saber que á las doce del dia quinto posterior á los 30 del de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid tendrá lugar la doble subasta prevenida en el Real decreto de 7 de Mayo último inserto en el número correspondiente al 12 del expresado Mayo, celebrándola en el despacho del Gobierno de mi cargo y en Valencia de

D. Juan ante el Juez de 1.ª instancia del partido bajo el tipo de seis mil reales en que ha sido tasada. Leon 6 de Julio de 1852.=Agustia Gomez Lagunazo.

Alcaldía constitucional de Escobar.

Todas las personas que en este distrito municipal posean fincas rústicas ó urbanas, foros, censos y rentas, sujetas á la contribucion territorial, presentarán las relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez días, contados desde la insercion publicada en el Boletín para que la Junta pericial forme el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año de 1853, y de no presentarlas, les parará el perjuicio que haya lugar segun Instruccion. Escobar Julio 10 de 1852.=Luis Durantez.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino.

Todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros y otra cualquiera clase de bienes sujetos á la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año próximo de 1853 en este municipio constitucional, presentarán sus relaciones en la Secretaría del mismo á los veinte días de haberse insertado este anuncio, á fin de que la dicha Junta proceda á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribucion en dicho año; en la inteligencia que á los que no lo verifiquen la Junta juzgará con arreglo á la ley. Rabanal del Camino Julio 7 de 1852.=Gabriel Franco Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Audanzas.

Todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros, y cualesquiera clase de bienes sujetos á la contribucion territorial para el próximo año de 1853 en los pueblos de este distrito municipal que son: Audanzas, Grajal, Rivera, La Antigua y Cazanuecos, presentarán sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento á los quince días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín, en el concepto que los que falten á este deber serán juzgados por la Junta pericial segun los datos que adquiera, y les parará el perjuicio legal. Audanzas 4 de Julio de 1852.=Gabriel Fernandez.

Alcaldía constitucional de Trabadelo.

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas, ganados, censos, foros ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1853, en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento pondrán al término de 20 días las relaciones arregladas á

Instruccion en la Secretaría de Ayuntamiento; pues de no verificarlo así pasará la Junta pericial á valuarlo de oficio sin quedarles derecho á reclamar de agravios. Trabadelo y Julio 13 de 1852.=Gaspar Vello.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarcel.

Todos los que posean fincas rústicas y urbanas, ganados, censos, foros ó cualquiera otra clase de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1853, en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento pondrán al término de 20 días las relaciones arregladas á Instruccion en la Secretaría de Ayuntamiento, pues de no verificarlo así pasará la Junta pericial á valuarlo de oficio sin quedarles derecho á reclamar de agravios. Vega de Valcarcel Julio 13 de 1852.=Pedro Alvarez Gomez.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de la Polantera.

Todas las personas que en este municipio poseen bienes, foros, censos y demas que estén sujetos á la contribucion territorial, cultivo y ganadería presentarán en la Secretaría del mismo sus respectivas relaciones en el presente mes de la fecha para que la Junta pericial rectifique el amillaramiento que ha de servir de base en el venidero año de 1853; en la inteligencia que de no hacerlo la Junta obrará con entera sugesion á lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. San Cristóbal de la Polantera 12 de Julio de 1852.=El Alcalde, Antonio del Riego.

Alcaldía constitucional de Villavelasco.

Para proceder esta Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1853, se hace indispensable que todas las personas que poseen fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros ú otras utilidades sujetas al pago de la contribucion de inmuebles en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento sus relaciones en el preciso término de quince días contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no hacerlo la Junta de evaluacion les juzgará por los datos que pueda adquirir y conforme á la instruccion de 23 de Mayo de 1845. Villavelasco 12 de Julio de 1852.=El Alcalde, Juan Garcia.